El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 66001-31-05-001-2017-00178-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alba Lucía Villada Acevedo

Demandado: Colfondos S.A.

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS / PUEDE TENER RUPTURAS POR DISGUSTOS PASAJEROS O FUERZA MAYOR / VALORACIÓN PROBATORIA / INTERESES DE MORA.**

… debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 74, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003.

Pues bien, los literales a) y b) de dicha norma, regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que el o la interesada “acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Dicha convivencia, según lo define la jurisprudencia en general, es entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, reflejada en el propósito constante de estar unidos, compartiendo todos los aspectos de la vida en pareja, como el amor, la comprensión y el ánimo de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida…

En ese norte, también ha puntualizado la Jurisprudencia, que no suponen la ruptura de la convivencia real y efectiva, los “desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor”…

Respecto a la finalidad de dicha prestación, el órgano guardián de la Carta Política ha establecido que la misma consiste en proteger económicamente a las personas que dependían del causante evitando que sus familiares más cercanos queden desamparados y en consecuencia, se acreciente la condición de viudez u orfandad, según sea el caso. En ese sentido precisó que la sustitución pensional tiene estrecha relación con el derecho al mínimo vital y a la vida digna, pues le otorga a los beneficiarios la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales eran suplidas por el pensionado o el afiliado…

…… La permanencia de la pareja, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, corresponden a aspectos que la parte actora tiene el deber de probar, por corresponder a una carga probatoria que le incumbe. Lo que quiere decir que todo el rigor probatorio a observar, se debe encausar a demostrar la convivencia con el causante bajo un inequívoco lazo sentimental donde se observaron, en todo momento, la ayuda económica y apoyo, la constante y efectiva comunicación de la pareja, las muestras de solidaridad, a pesar de la separación transitoria, aspectos frente a los cuales, existe la libertad probatoria del art. 51 CPL y de la S.S., cuya valoración no se encuentra sujeta a tarifa legal alguna al tenor del art. 61 ibídem, como lo pretende el recurrente. (…)

… impera concluir que la convivencia real y efectiva entre la demandante y el causante se mantuvo por un tiempo cercano a los 30 años, cuya vocación de familia no se vio afectada por la interrupción por el hecho de no haber cohabitado la pareja por espacio de cuatro o cinco meses, aspecto que no puede desconocer los años de convivencia efectiva, singular y notoria y, menos aún, excluir a la demandante de su derecho a la pensión de sobrevivientes, porque, los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor, no suponen la ruptura de la convivencia…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:15 am., reunidos en la sala de audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la AFP Colfondos S.A., en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Alba Lucía Villada Acevedo** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

1. **INTRODUCCION.**

**ALBA LUCÍA VILLADA ACEVEDO**, solicita se condene a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. a reconocer su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente **José Ancizar Villada Calvo,** a partir del **26 de septiembre de 2015** y en adelante, además de los intereses moratorios sobre el importe de la obligación y costas del proceso.

Descansan las pretensiones, en que el Sr. Villada Calvo era afiliado de Colfondos; falleció el 26 de septiembre de 2015; era compañero permanente de la demandante, procreando con ella dos hijos durante su convivencia, la cual mantuvo por más de 30 años hasta la fecha del fallecimiento; que el 8 de abril de 2016, la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colfondos, obteniendo como respuesta que no era beneficiaria de la prestación porque había mediado separación de unos meses con el causante; que la información que le había suministrado la demandada para su negativa, era que el causante había sostenido una relación con la señora Consuelo Herrera; y, que por información de testigos, sabia que el causante sostuvo una relación con aquella, la cual fue por poco tiempo en atención a que era casada y tenía hijos; que el fallecimiento del afiliado se produjo de manera violenta; que el causante nunca había dejado el hogar, siendo la actora públicamente conocida como la esposa, recibiendo incluso la resolución de terminación y liquidación del contrato de la empresa en la que laboró.

**Colfondos** al contestar la demanda, se opuso a la rogativa al considerar que la demandante no acreditada la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente, en atención que, a su juicio, no se había acreditado la convivencia continua e ininterrumpida durante los últimos cinco (5) años de vida del causante, excepcionó la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe y prescripción.

**Sentencia de primera instancia.**

La Jueza a-quo, al resolver la instancia accedió a las pretensiones declarando que a la demandante, en calidad de compañera permanente, le asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causado el Sr. José Ancizar Villada Calvo, a partir del 27 de septiembre de 2015, en cuantía mínima y sobre la base de 13 mesadas al año, sin perjuicio de aquellas que se continuaran generando, disponiendo los descuentos en salud, intereses moratorios y las costas del proceso.

A dicha determinación llegó la Jueza de instancia, luego de establecer que el afiliado Villada Calvo había acreditado las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores al de óbito, dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, según la ley 100 de 1993 con la modificación que le introdujo la ley 797 del año 2013. Respecto del requisito de convivencia, al analizar el material probatorio concluyó que la actora había acreditado que estuvo haciendo vida marital con el causante por un período mínimo de 5 años con anterioridad al deceso del afiliado; conclusión a la que se llegó al obtener certeza que la convivencia se extendió por espacio de 30 años muy a pesar de haber existido en el último año una separación transitoria - 6 meses -, por la infidelidad del causante.

**Recurso de apelación.**

El fondo demandado, presentó reparos frente a la sentencia proferida por la a-quo en tres aspectos básicos: **(i)** En cuanto al requisito de la convivencia, insistió en que la interrupción de 4 ò 8 meses que se presentó en la en el año 2015, por infidelidad del causante, impedía la acreditación del requisito objetivo consistente en que, a diferencia de los cónyuges, la debía ser durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado, tiempo que deben ser continuos e ininterrumpidos, salvo que lo hubiera sido por circunstancias de trabajo o salud, lo cual no era el caso, por lo que considera que la sola interrupción implicaba la cesación de la comunidad de vida, las obligaciones y los deberes personales; **(ii)** Reclama que la tacha formulada, a su juicio, debió prosperar por los vínculos familiares que existieron y las contradicciones que se encontraban en la investigación administrativa realizada por ellos, la cual debió prevalecer respecto de la prueba testimonial -; **(iii)** Repudia la condena en intereses moratorios y costas procesales, basado en que la negativa se presentó por aplicación de la Ley respecto de la convivencia alegada.

**Problema jurídico.**

En orden a desatar el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

¿Fue suficientemente probada la convivencia real y efectiva entre la actora con el causante, previo al óbito? En tal caso, ¿Debe desmeritarse la prueba testimonial en razón a la tacha de sospecha formulada?

¿Proceden los intereses moratorios y la condena en costas, cuando la negativa pensional se dio por considerar que no se había acreditado la calidad de beneficiario?

**Desenvolvimiento de la problemática.**

Para resolver el primer interrogante planteado, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 74, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003.

Los literales a) y b) de dicha norma, regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que el o la interesada “acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Dicha convivencia, según lo define la jurisprudencia en general, es entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, reflejada en el propósito constante de estar unidos, compartiendo todos los aspectos de la vida en pareja, como el amor, la comprensión y el ánimo de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Léase, sentencias SL1399-2018, SL4925-2015, SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

En ese norte, también ha puntualizado la Jurisprudencia, que no suponen la ruptura de la convivencia real y efectiva, los “desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor”, recalcándose en sentencia **SL3202-2015** que: “en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece”**,** circunstancias que deben ser evaluadas de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, porque pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, en la medida que subsistan los lazos afectivos, sentimentales, de solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Lo anterior, por cuanto la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad permanente de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, la cual al tenor de lo preceptuado en los artículos 5 y 42 de la Constitución, es el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, que merece una protección integral indistintamente del origen o la forma en que ella se constituya o adopte, ora por vínculos naturales ora por jurídicos, a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas.

Respecto a la finalidad de dicha prestación, el órgano guardián de la Carta Política, ha establecido que la misma consiste en proteger económicamente a las personas que dependían del causante evitando que sus familiares más cercanos queden desamparados y en consecuencia, se acreciente la condición de viudez u orfandad, según sea el caso. En ese sentido precisó que la sustitución pensional tiene estrecha relación con el derecho al mínimo vital y a la vida digna, pues le otorga a los beneficiarios la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales eran suplidas por el pensionado o el afiliado (Sentencia T 002 de 2015).

En colofón, la permanencia de la pareja, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, corresponden a aspectos que la parte actora tiene el deber de probar, por corresponder a una carga probatoria que le incumbe. Lo que quiere decir que todo el rigor probatorio a observar, se debe encausar a demostrar la convivencia con el causante bajo un inequívoco lazo sentimental donde se observaron, en todo momento, la ayuda económica y apoyo, la constante y efectiva comunicación de la pareja, las muestras de solidaridad, a pesar de la separación transitoria, aspectos frente a los cuales, existe la libertad probatoria del art. 51 CPL y de la S.S., cuya valoración no se encuentra sujeta a tarifa legal alguna al tenor del art. 61 ibidem, como lo pretende el recurrente.

**Caso concreto.**

En el sub-lite, siendo el eje de discusión el elemento subjetivo de la convivencia, de entrada puede afirmarse que el causante y la reclamante mantuvieron una relación marital con las características destacadas en precedencia, condiciones que no se desdicen con las testimoniales escuchadas, pues con ellas se corroboró la permanencia de la pareja, por un tiempo que exorbita el techo legal de los cinco (5) años, los cuales, muy a pesar de la interrupción en la cohabitación, la pareja mantuvo, por un espacio de 30 años previos al deceso, una comunidad de vida, permanente singular y notoria, con plena vocación de familia, la cual pretende derruir el recurrente, a través de una interpretación que no atiende las circunstancias específicas del caso, como se verá a continuación.

En cuanto a la valoración probatoria de la investigación administrativa como medio probatorio de dependencia económica, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, ha indicado que: “[...] los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio […]”. En consecuencia, su análisis y valor, de conformidad con el artículo 61 del CPL.S.S., no deriva exclusivamente de ser aceptada con la firma de la actora, sino del contenido del mismo, que siguiendo las reglas del testimonio, y no del documento, ha de apreciarse no solo en función de lo que allí se dejó consignado, sino también en función de lo que las demás probanzas incorporadas en el plenario arrojen, y de lo que también enseñen las reglas de la experiencia.

En cuanto a la documental, debe decirse que, aplicando las reglas de la experiencia, la apreciación de las fotografías visibles a folios 52-54 no son determinantes para acreditar la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, por cuanto de ellas se desconoce la fecha en que fueron tomadas y tampoco podrían dar cuenta de las circunstancias de la relación hasta el momento del fallecimiento del afiliado.

En similar sentido, no es determinante la recolección de firmas observadas de folios 38-41, porque no dan certeza de las condiciones de convivencia y permanencia de la pareja; en tanto que, de las declaraciones extra proceso de folios 26 y 27, a través de las cuales, la promotora de esta litis, aseguró haber convivido con el causante desde el 2-junio-1985 hasta el 26-septiembre-2015, lo cual se reproduce en la extra-proceso del señor Darío Meza Zapata, no demuestran por sí solas, la convivencia ininterrumpida de la pareja, dada la generalidad de las apreciaciones que contiene.

Respecto del documento visible a folio 36 (nota periodística del homicidio) y 42-43 (resolución de la Alcaldía de Marsella), con ellos la demandante respalda sus dichos, en cuanto a las circunstancias en que falleció el afiliado y la notoriedad de su convivencia con aquél al momento del óbito.

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que de la “**INVESTIGACION ADMINISTRATIVA”**, de la **EMPRESA CONSULTANDO LTDA.,** visible a infolios 28-54, se desprende: que el causante tuvo una relación ocasional con la señora Consuelo Herrera Vásquez; que pese a ello, era con la aquí demandante con quien vivía desde el 2 de junio de 1985 hasta el fallecimiento, por un tiempo aproximado de 30 años; que el causante había alquilado una habitación en enero de 2015 en la que estuvo bajo el argumento de “querer vivir solo, porque la compañera permanente lo celaba con la señora Consuelo Herrera”; que fueron cerca de 3 meses y medio en que el causante estuvo en otro lugar; que durante ese tiempo la aquí demandante y el causante se comportaron como novios; manteniendo el contacto marital, la ayuda económica y espiritual hasta que regresó en junio de 2015; que el causante nunca convivió con la Sra. Herrera porque era casada y tenía hijos.

Ahora bien, en los testimonios escuchados durante la audiencia, los deponentes hicieron un recuento espontaneo y coherente sobre la afectuosidad de la relación, la convivencia y la evidente construcción de una vida en común, la cual se dio en todo momento, incluso, durante los citados cuatro o cinco (4 o 5) meses en que la pareja no estuvo bajo el mismo techo, es decir, en que no cohabitaron. Estos testigos, todos ellos cercanos al núcleo familiar, eran justamente los que tenían la posibilidad de conocer y dar fe de la realidad del hogar, referentes que no pueden ser descalificados justamente porque presenciaban los aspectos fundamentales de la relación, además porque sus relatos, al ser coherentes, denotaron que la pareja en todo momento, incluso durante los cuatro o cinco meses en que el causante se fue a vivir solo en una habitación que alquiló, continuaban compartiendo su cotidianidad, se ayudaban, se atendían y mantenían una vida familiar, tanto así, que en ningún momento el causante desamparó a su compañera permanente, a quien la visitaba en el hogar y en algunas ocasiones, se quedaba allí y continuaba a su lado como reviviendo, porque no, una situación parecida a un noviazgo, tal y como se escuchó en las deponencias y lo concluyó la a-quo

Incluso, en las entrevistas realizadas durante la investigación administrativa a **ALVARO VILLADA ACEVEDO**, - hermano de la actora –, **MANUEL JOSE GUTIERREZ RUIZ** – Vecino de la pareja – **MARIA ELVIRA CALVO DE MARIN** – tia del causante, **FANNY MARIN CALVO** – tía del causante-, **CRISTIAN FERNANDO VILLADA VILLADA** (fol. 188-203, 212-215), hubo coincidencia con los relatos atrás citados. -

Así mismo, en los testimonios de **ANDRÉS FELIPE VILLADA ARANGO** (sobrino de la actora), **MARÍA AURORA VILLADA ACEVEDO** (hermana), **DIANA PATRICIA** Y **CRISTIAN FERNANDO VILLADA VILLADA** (hijos), como ya se mencionó, hubo espontaneidad y coherencia entre sí y frente a la misma investigación administrativa, lo cual, de entrada, ninguna razón habría para disponer la tacha.

En cuanto a la entrevista de **MARTHA LUCIA RIVERA** – Ex compañera de trabajo del causante – fue la única que incurrió en grandes contradicciones porque en su entrevista, resaltó: Que al fallecimiento del afiliado vivía con la aquí demandante; que el causante había tenido una relación con una mujer casada, por lo que había pagado una habitación donde vivió solo; que tenía entendido, por comentarios, que el causante se había separado de cuerpos de la demandante “hacía tres años”y, que en el año 2012 había vivido en una bodega de la Alcaldía por espacio de 4 años – sic - (fol. 200-207); relatos que resultan extraños porque según el mismo informe administrativo, el causante trabajo en la Alcaldía hace menos de los citados cuatro años y ningún otro medio probatorio coincidió con algunos de sus dichos.

**CONSUELO HERRERA VASQUEZ** – (fol. 208-211), manifestó haber conocido en el 2014 al causante, con quien tuvo un noviazgo; que aquel vivía solo en un apartamento cerca del hospital., bajo el entendido que con ésta tuvo una relación de noviazgo por un tiempo aproximado de 9 meses, que culminó en junio de 2015, lo que implica que a lo menos se inició en septiembre de 2014, lo cual respalda la versión dada por los mismos familiares del causante.

Los citados medios de prueba, conllevan a coincidir con las conclusiones a las que llegó la a-quo, en el sentido a que ninguna contradicción se encuentra entre el material probatorio, salvo el referente dado por la entrevistada Martha Lucia Rivera, al que ya se hizo referencia. De lo anterior se desprende, en primer lugar, que es innegable que la comunidad de vida, permanente, singular y notoria se dio entre la demandante y el causante por un tiempo cercano a los 30 años hasta el fallecimiento del afiliado y, en segundo lugar, no se puede desconocer la existencia de dos hijos procreados al interior del hogar, cuyos natalicios datan del año 1987 y 1994, respecto de Diana Patricia y Cristian Fernando Villlada Villada (fols. 20, 22), además que la interrupción que se presentó no lo fue en términos de convivencia sino en los de cohabitación, tanto así que el causante continuaba estando en el hogar, contribuyendo con la manutención, manteniendo plena comunicación con la actora, quien a su vez, seguía al tanto del alimento, la ropa y el contacto con el afiliado, comportándose todo como una verdadera vocación de familia.

Incluso, en su interrogatorio, la actora refirió haber conocido de lo sucedido con su compañero y Consuelo Herrera a raíz de su fallecimiento, pues antes de ello, lo único que había escuchado eran rumores, los cuales le generaron celos y disgustos y, pese a ello, continuaban compartiendo su proyecto de vida, persistía la ayuda mutua y la vida de pareja. Lo cual explica, la asertividad de los testigos cuando hicieron referencia a que en la pareja nunca medió separaciones, haciendo la salvedad frente a los pocos meses en que no compartieron el mismo lugar, y pese a ello, la relación entre la pareja seguía mostrándose igual, tal y como lo advirtieron los testimonios de **Andrés Felipe Villada**, **María Aurora Villada Acevedo, Diana Patricia Villada y Cristian Fernando Villada Villada.**

Lo anterior impera concluir que la convivencia real y efectiva entre la demandante y el causante se mantuvo por un tiempo cercano a los 30 años, cuya vocación de familia no se vio afectada por la interrupción por el hecho de no haber cohabitado la pareja por espacio de cuatro o cinco meses, aspecto que no puede desconocer los años de convivencia efectiva, singular y notoria y, menos aún, excluir a la demandante de su derecho a la pensión de sobrevivientes, porque, los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor, no suponen la ruptura de la convivencia, por lo que, así la pareja se peleé y no viva junta por un tiempo, el vínculo permanece cuando hay existieron circunstancias o aspectos indicativos que, inequívocamente no les asistía interés de acabar con la relación, como aquí sucedió.

Por lo anterior, le asistió la razón a la a-quo al determinar el derecho de la demandante a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor José Ancizar Villada Calvo.

**Intereses moratorios y costas de primera instancia.**

Para resolver el segundo de los cuestionamientos planteados, es de precisar que no existiendo controversia entre varios beneficiarios y, por el contrario, habiendo la demandante acreditado al momento de la petición y durante el trámite ordinario, la calidad de beneficiaria de la prestación que dejó causada el afiliado, conlleva a la aplicabilidad de los intereses moratorios y la condena en costas, tal y como lo dispuso la a-quo.

En este punto, ha de decirse que los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, corren por la simple mora del fondo pensional en el pago de las prestaciones a su cargo. Y solo, en los casos en que existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o cuando se debe acudir a la aplicación de una interpretación constitucional para concretar el derecho, los intereses no deben imponerse al fondo pensional, situación que no corresponde al asunto aquí debatido.

Para el efecto, se trae a colación un aparte de uno de los pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia:

“2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala de Casación Laboral , los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.

Sin embargo, esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”[[1]](#footnote-1).

De manera pues, que, en el caso presente, se tiene que la negativa de Colfondos S.A. para reconocer la pensión de sobrevivientes, al no haber sido producto de una controversia entre beneficiarias, sino por haber considerado que no se acreditaba la calidad de beneficiaria, sin hacer un análisis adecuado de las circunstancias particulares del caso, lo que huelga a concluir que hubo tardanza en el pago del derecho.

Pues bien, en ese sentido, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100/93 establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

Así, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717/01, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho es de dos (2) meses; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incursa en mora de cumplir con la obligación periódica.

Aplicando lo anterior al asunto y, atendiendo a que la petición pensional data del 29 de diciembre de 2015 (fol. 120), sin que se le hubiera reconocido la prestación, se tiene que los intereses moratorios reclamados, corren a partir del 1 de marzo de 2016, que corresponde al término de dos meses de que trata la norma en cita, tal y como lo determinó la a-quo.

Finalmente, respecto de las costas procesales, considera esta corporación que las mismas fueron causadas, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1ro. del articulo 365 del CGP, máxime cuando las pretensiones salieron avante en su totalidad.

Sin necesidad de más análisis, se confirmará la sentencia objeto de recurso.

Las costas en esta instancia correrán por cuenta de la parte demandada, dada la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.
2. Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. SL 14528 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)